

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00245 00

Como primera medida, téngase en cuenta que las partes no presentaron objeciones al avalúo presentado del bien embargado y secuestrado en este asunto (fl. 73 a 78 C-2).

Dando alcance a la solicitud vista a folio 78 C-2, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de 10:00 AM del día 22 julio de 2021, para que tenga lugar la diligencia de remate del vehículo de placas RLM-096 embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el **setenta por ciento (70%)** del avalúo de la cuota parte del vehículo, previa cancelación del **cuarenta por ciento (40%)**, para lo cual los interesados en el remate presentaran en sobre cerrado sus ofertas y el deposito previsto en el artículo 451 *ibídem*.

Elabórese el aviso correspondiente, que se publicará por una vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO, y se anunciará en radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate, de los cuales la parte interesada deberá allegar copia informal y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión que deberán agregarse antes de darse inicio a la subasta. Igualmente, la parte interesada aporte certificado de tradición y libertad de los inmuebles actualizados, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate [artículo 450 *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02000 00

Dando alcance a los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte actora, póngasele de presente que el mandamiento de pago fue librado desde el mes de diciembre de 2019, quedando a su disposición mucho antes del decreto de Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, que dio lugar al acceso restringido a los despachos judiciales, de ahí que el Despacho habilitara una línea telefónica de Whatsapp 3107858435, donde puede solicitar agendamiento de citas para ingresar al edificio o a través del teléfono abonado 3421904.

De igual forma, el Despacho Comisorio No. 19 fue elaborado desde el 16 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya solicitado cita para acudir al Despacho a retirar el mismo y darle el trámite respectivo.

Con todo, por Secretaría, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, remítasele copia del mandamiento de pago o, en su defecto, comuníquese con el apoderado demandante por el medio más expedito, a efectos de agendarle una cita para que retire el Despacho Comisorio y tome las copias que requiere.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00612 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La señora BIBIANA MARÍA MORALES SUESCUN, actuando por medio de apoderado judicial, demandó al señor OVERNIS DÍAZ LÓPEZ, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 23 - 41, apartamento 1203, que hace parte del Edificio Torre del Campo P.H. de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine al demandado a restituir el inmueble referido y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que BIBIANA MARÍA MORALES SUESCUN, como arrendadora, entregó en arrendamiento el apartamento 1203, que hace parte del Edificio Torre del Campo P.H., al señor Overnis Díaz López, como arrendatario; que el término pactado fue de doce meses a partir de 5 de diciembre de 2019, el canon pactado fue de \$733.000, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 (saldo) y en adelante hasta la fecha de presentación de la demanda, en la forma en que fue establecido en el contrato de arrendamiento.

De otro lado, la demanda fue admitida mediante providencia de 23 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, el demandado fue notificado por aviso, previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Bibiana María Morales Suescun y el aquí demandado Overnis Díaz López, en calidad de arrendadora y arrendatario, respectivamente.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debè atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, entonces, a no dudar, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es

20-612

que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por el demandado Overnis Díaz López, una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el demandado, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 23 - 41, apartamento 1203, que hace parte del Edificio Torre del Campo P.H en esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a favor de la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **BIBIANA MARÍA MORALES SUESCUN**, en calidad de arrendadora, y, **OVERNIS DÍAZ LÓPEZ**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandado **OVERNIS DÍAZ LÓPEZ**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a **BIBIANA MARÍA MORALES SUESCUN** el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00. Liquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY . 18 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01057 00

Téngase en cuenta que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A., se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio de 4 de febrero de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.]. Quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, remitiendo el escrito a su contraparte, a través de correo electrónico, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería a la abogada Olga Zoraida Quiñonez Cañón, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, la parte actora recorrió el mismo.

Ahora bien, como quiera que las excepciones propuestas por la pasiva refieren a que el crédito hipotecario No. 9600278445, sobre el cual se pretende la cancelación del gravamen hipotecario, fue vendido a favor de Sistemcobro S.A.S., entonces, habida cuenta que la sentencia que se profiera en este asunto podría afectar los intereses y derechos de dicha entidad, luego, no es posible decidir de fondo, sin su comparecencia, vulnerando su derecho de defensa y contradicción, configurándose un litisconsorcio necesario por pasiva.

Por lo tanto, con fundamento en el art. 61 del C.G.P., cítese a la sociedad Sistemcobro S.A.S., en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva. De la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de diez (10) días, artículo 391 *ibidem*, para que se pronuncien al respecto.

Súrtase la notificación, por la parte actora, al tenor de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Suspéndase el proceso durante el término para comparecer de los citados, una vez surtida las notificaciones dese el trámite previsto para los procesos verbales sumarios.

Finalmente, una vez se integre el contradictorio, en la forma aquí dispuesta, se fijara fecha para evacuar la audiencia que refiere el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY, 18 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00397 00

Dando alcance al escrito allegado el pasado 27 de mayo de 2021, niéguese por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, el proceso se tramita en única instancia, de ahí que no proceda el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago (artículo 321 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY . 18 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00618 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, el Juzgado no advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, a todas luces es evidente que la fecha de exigibilidad no ha acaecido, luego, en el pagaré se estableció que la fecha de vencimiento sería el 31 de diciembre de 2021, es decir, dentro de 6 meses.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ”** en contra de **YEIDYS TATIANA MENESES TAPIA, SAMUEL MENESES REYES Y ORLANDO RAFAEL TAPIA RANGEL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

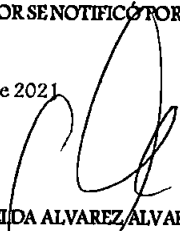
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 18 de junio de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00620 00

Demandante: MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.

Demandado: CONSTRU OBRAS L&R S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL***

TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.” *negrilla fuera de texto.*

En el *sub-judice* se echa de menos el tercer requisito, luego el estado del pago del precio y las condiciones de pago incorporado en la factura aportada brilla por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 de 18 de junio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00622 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO - FEG** y en contra de **IVAN STEVEN MOYA AVILA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33'131.623,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 18 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00622 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas IXW-098, propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 18 de junio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00624 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **UNIDAD CINCO CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSE MARIA SILVA CASTRO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'772.000,00 m/cte** por las nueve (9) cuotas ordinarias de administración adeudadas del apartamento 115 interior 2, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
30-SEP-2020	\$302.000,00
31-OCT-2020	\$306.000,00
30-NOV-2020	\$306.000,00
31-DIC-2020	\$306.000,00
31-ENE-2021	\$306.000,00
28-FEB-2021	\$306.000,00
31-MAR-2021	\$306.000,00
30-ABR-2021	\$317.000,00
31-MAY-2021	\$317.000,00
TOTAL	\$2'772.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, desde el mes de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 18 de junio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

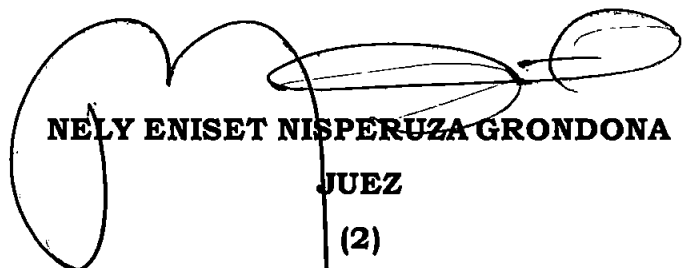
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00624 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-346310**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 080 de 18 de junio de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00626 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ** en contra de **SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS Y LUZ DARY CANTOR RAMOS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el número del apartamento del cual pretende la restitución, como quiera que del contrato de arrendamiento allegado se advierte que el número del apartamento es el 403, sin embargo, en el libelo demandatorio así como en todos los anexos y en el poder se hace alusión al apartamento número 403.

1.2.- sírvase indicar en donde reposa el contrato original, en caso de que lo requiera el Despacho.

1.3.- Alléguese copia completa de la Escritura Pública No. 5512 de 30 de agosto de 1991, como quiera que la aportada sólo se evidencia desde la página No. 3.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 de 18 de junio de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00628 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **YOVANNY ALFREDO MALDONADO PEREIRA** en contra de **ELMER ALEXANDER ZAPATA ALVAREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Indique el domicilio de la parte demandada [numeral 2°, artículo 82 *ibídem*].

1.4.- Adecue las pretensiones o los hechos de la demanda como quiera que en el libelo introductorio hace alusión a la resolución del contrato de compraventa, sin embargo, pretende la nulidad del contrato, además no indica que tipo de nulidad.

1.5.- Indique en el libelo demandatorio la cuantía de la demanda.

1.6.- Alléguese contrato de compraventa del cual pretende su resolución.


SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 de 18 de junio de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00630 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NOHORA CLEMENCIA BUSTOS LIEVANO** y en contra de **JOHN JAIRO RAMIREZ OCAMPO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'570.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 001¹ allegada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Niéguese los intereses de plazo como quiera que no se tiene certeza de la fecha de creación de la letra de cambio base de la acción ejecutiva, pues en dicho título solamente se mencionó el día y mes en que fue creada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO JOSE CAMELO CHAWES** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 18 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

